



Demandante: Unión Temporal Bicentenario 2010
Demandado: Tribunal Administrativo del Casanare
Rad: 11001-03-15-000-2022-02514-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-02514-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE

Temas: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El abogado José Humberto Hernández Garavito, actuando en nombre y representación del señor Germán Augusto Suárez Castro, representante de la Unión Temporal Bicentenario 2010, presentó acción de tutela, con el fin de que le fueran amparados los derechos fundamentales *al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la defensa*.

La parte actora consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida el **24 de febrero de 2022** por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante el cual revocó la providencia del 2 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal para, en su lugar, declarar la inexistencia del título ejecutivo por no ser exigible la obligación y, en consecuencia, la terminación del proceso.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

2. Mediante auto del 24 de mayo de 2022, el despacho sustanciador inadmitió la tutela, con el objeto de que el señor Germán Augusto Suárez Castro, allegara el acta mediante la cual se constituyó la Unión Temporal Bicentenario 2010, que lo faculta para iniciar el trámite constitucional en nombre del referido contrato de colaboración empresarial.

3. El referido proveído fue notificado a la parte actora el jueves 26 de mayo de 2022 a las 1:59 p.m., a través del mensaje de datos enviado al correo electrónico abogadosjp@live.com, desde el cual radicó la tutela en el Centro de Recepción de Tutelas y *Habeas Corpus* del Consejo Superior de la Judicatura.



4. En cumplimiento de la anterior solicitud, el abogado José Humberto Hernández Garavito, a través de mensaje de datos enviado el viernes, 27 de mayo de 2022 al buzón web de la Secretaría General del Consejo de Estado, aportó la copia del documento de constitución de la Unión Temporal Bicentenario 2010 que fue solicitado, por lo que la tutela será admitida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por José Humberto Hernández Garavito, quien actúa en nombre y representación del señor Germán Augusto Suárez Castro, como representante legal de la Unión Temporal Bicentenario 2010, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

6. Lo anterior, por cuanto la autoridad judicial contra las que se dirige la acción de tutela es el Tribunal Administrativo del Casanare y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma, por ser esta Corporación el superior funcional.

7. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Unión Temporal Bicentenario 2010, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Casanare, como parte accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal, como autoridad judicial que zanjó la



primera instancia del proceso que originó la presente controversia, al Departamento del Casanare, como entidad ejecutada en dicho proceso y, a los señores Jairo Enrique Sandoval Arias y Héctor Julio Pedraza Sánchez, que también integran la unión temporal que ahora funge como tutelante, así como a todas las personas naturales y/o jurídicas que fungieran como accionantes, accionados o terceros interesados en el marco del proceso ejecutivo que se identificó con el radicado N.º 85001-33-33-002-2019-00166-01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal y al Tribunal Administrativo de Casanare, para que alleguen copia digital e íntegra del expediente que contiene el proceso ejecutivo, identificado con el radicado N.º 85001-33-33-002-2019-00166-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: OFICIAR a las Secretarías del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Casanare, para que publiquen en sus páginas web copia digital de la demanda de tutela, de sus anexos y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ENVIAR copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, el escrito de subsanación y de esta providencia, a las autoridades accionadas y a los terceros con interés, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al *abogado José Humberto Hernández Garavito*, en calidad de apoderado judicial de la compañía accionante, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

JOSÉ HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO
ABOGADO
DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y ELECTORAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

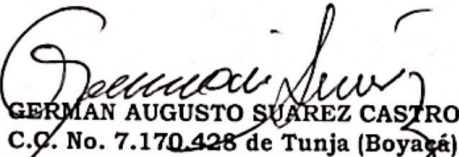
Asunto	Poder Acción de Tutela
Accionante (s):	UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010
Accionado (s):	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

GERMAN AUGUSTO SUAREZ CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.428 de Tunja (Boyacá) actuando en nombre propio y en representación de la **UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010** manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en dichas calidades y en cuanto a derecho sea menester, al doctor **JOSE HUMBERTO HERNÁNDEZ GAVARITO**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.758.062 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No 35.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica abogadosjp@hotmail.com registrada en la plataforma SIRNA, para que en mi nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010, instaurare **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE** por fallo de segunda instancia proferido en Sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través del cual se revoca la sentencia de primera instancia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal por la vulneración de los derechos fundamentales derecho debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa.

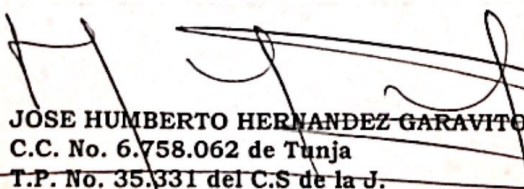
Mi apoderado queda facultado según lo estipulado en el artículo 74 y 77 del C.G.P. y en especial para conciliar, tramitar, transigir, recibir documentos, sumas de dinero, títulos judiciales, renunciar, revocar, sustituir, reasumir, presentar y solicitar documentos y pruebas, realizar consultas, presentar recursos de ley, tacha de falso y sospechoso documentos, testigos y pruebas, practicar diligencias, firmar en mi nombre y representación, aportar información o recibirla, notificarme, proponer incidentes y en general toda aquellas necesarias para el buen ejercicio de los fines de este poder.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Confiere,


GERMAN AUGUSTO SUAREZ CASTRO
C.C. No. 7.170.428 de Tunja (Boyacá)

Acepto,


JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO
C.C. No. 6.758.062 de Tunja
T.P. No. 35.331 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10269526

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: GERMAN AUGUSTO SUAREZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7170428 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



60mvd09719m3
03/05/2022 - 11:39:10

----- Firma autógrafa -----

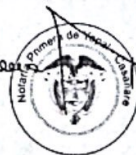
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente.



EDILMA BARRERA BOHORQUEZ



Notario Primero (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvd09719m3



Acta 1

Id Documento: 11001031500020220251400005025010004

JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO

ABOGADO

DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y ELECTORAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E. S. D.

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s):	UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010
Accionado (s):	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Derechos Constitucionales conculcados:	– Derecho debido proceso – Acceso a la administración de justicia. – Derecho a la defensa

JOSE HUMBERTO HERNÁNDEZ GAVARITO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.758.062 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No 35.331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del accionante la UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010, a través del presente escrito, acudo ante su despacho, muy respetuosamente, con el objeto de instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE** por fallo de segunda instancia proferido en Sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través del cual se revoca la sentencia de primera instancia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal con fundamento en los siguientes acápites

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

– Accionante:

UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010 identificado con

– Accionada:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE -

– Apoderado:

JOSE HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.758.062 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No 35.331 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS

- Derecho debido proceso
- Acceso a la administración de justicia.
- Derecho a la defensa

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

– **Constitucionales**

Constitución Política De Colombia artículos 7, 29, 229.

Código General del Proceso artículos 168, 198, 202.



- **Normas infra constitucionales**

Decreto 2591 de 1991. “Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

Decreto 1069 del 2015, “Por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la Tutela.”

Decreto 333 de 2021 de 6 de abril de 2021 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho.

Decreto 1983 del 2017, por medio del cual se modificó el Decreto 1069 del 2015.

Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), el departamento de Casanare suscribió contrato No. 0276 con la Unión Temporal Bicentenario 2010 que tenía por objeto la construcción de un restaurante escolar y cuatro aulas para la Institución Educativa Antonio Nariño sede la Plata de la vereda la Plata del municipio de Pore (Casanare).
2. El día cuatro (4) de abril de dos mil once (2011) se suscribe acta de inicio y se designa como interventora a la Cooperativa de Egresados de la Usco y Profesionales del Sur de Colombia “Crecer en lo Nuestro” y licenciado Hernán Rivera Salcedo.
3. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) se suscribió acta de recibo final.
4. El día treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), se realizó acta de liquidación en que se hizo un balance legal y financiero del contrato, estableciendo un valor pendiente al contratista de cuarenta y cinco millones doscientos treinta y dos mil trescientos setenta y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$45.232.373,87).
5. El tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) se radica ante el Tribunal Administrativo de Casanare escrito de aclaración, sobre el cual no se presenta pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

- **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

La guarda de la integridad y superioridad del texto constitucional ha determinado una serie de reglas precisas sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judiciales. Este instrumento de carácter esporádico se encamina a enfrentar aquellas situaciones en las que la decisión del operador judicial incurre en graves equivocaciones, que son de preeminencia constitucional y, por tanto, se tornan incompatibles con la Constitución. Es así, que lo que se hace es un juicio de validez y no de corrección del fallo cuestionado.



La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, acordó en conjunto una serie de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, los cuales deben ser acreditados en cada una de las situaciones con el fin de que puedan protegerse derechos fundamentales perjudicados por una providencia judicial.

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- b. Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**



- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.¹

Frente a la satisfacción de requisitos generales para la procedencia de la presente acción de tutela:

- i) La cuestión es de relevancia constitucional por cuanto se contrae al análisis la vulneración al debido proceso y al acceso a la justicia de los aquí accionantes en el proceso en que se dictó la providencia judicial cuestionada de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por parte del Tribunal Administrativo de Casanare.
- ii) Se agotaron todas y cada una de las estancias y herramientas tanto ordinarias como extraordinarias propuestas por el legislador, lo anterior es visible en la providencia de segunda instancia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare.
- iii) Establece el artículo 86 de la norma superior que la acción de tutela podrá interponerse en todo momento y lugar, sin embargo, no puede interpretarse de esa manera pues se estaría poniendo en riesgo la seguridad jurídica y transformaría su protección inmediata, además no se cumpliría con el presupuesto de inmediatez, por lo anterior, para el presente caso se tiene que la sentencia judicial cuestionada en razón a la vulneración de derechos se emitió el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se presentó en un lapso razonable para su función.
- iv) Teniendo en cuenta que en desarrollo de la decisión de segunda instancia la Magistrada del Tribunal Administrativo no solicitó que

¹ Sentencia SU116/18



el Departamento de Casanare allegara probanza alguna, en el entendido en que, es responsabilidad de los mismos aportarla, para poder sustentar su argumento frente a la exigibilidad del título ejecutivo, queda claro entonces que esta anomalía procesal afecta de manera determinante la decisión y derechos fundamentales al debido proceso.

- v) Se identificaron de manera razonable los hechos creadores de la vulneración de los derechos fundamentales que se buscan proteger alegado en la audiencia especial, específicamente en los alegatos de conclusión.
- vi) No se trata de una tutela contra sentencia de tutela.

Visto lo anterior, a continuación, se analizará la configuración de las causales en el caso en concreto.

- DEFECTO FÁCTICO POR NO PRÁCTICA DE PRUEBAS DE CARÁCTER ESENCIAL QUE PERMITIERAN SUSTENTAR LOS HECHOS ANALIZADOS Y LA DECISIÓN

Frente al defecto fáctico, en este caso corresponde al Juez realizar una valoración probatoria teniendo en cuenta la sana crítica, esto es que, la autoridad judicial excluyó el contexto probatorio del proceso, es decir, omitió decretar pruebas de carácter esencial para identificar los hechos analizados, aun siendo su deber oficioso.

La sentencia SU-768 de 2014 sobre el particular precisó lo siguiente: “El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las parte”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico puede tener una dimensión negativa y una dimensión positiva. Se presenta la dimensión negativa, cuando la autoridad judicial no práctica o valora una prueba, o la valoración de la misma se hace de forma arbitraria, irracional o caprichosa, lo que en últimas se traduce en la imposibilidad de comprobar los hechos.

Es preciso nuevamente indicar que el proceso ejecutivo tiene su efectividad en la medida en que el demandante puede reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación que sea clara, expresa y exigible, de otra manera, es de anotar que cuando esta proviene de un contrato estatal, por regla habitual se está frente a un título ejecutivo de composición compleja, puesto que no solo está compuesto por el acta de liquidación o por el mismo contrato, sino por otros documentos, por tal razón es necesario que estos documentos sean estudiados de manera integral, toda vez que debe guardar concordancia con el otro y solo hasta que todos sean allegados y no dejen duda en el Juez en miras a establecer si constituyen prueba idónea de la



existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo establece el artículo 422 del C.G.P

El análisis de la Magistrada Ponente y la falta de sustentación probatoria que dieron como resultado la consumación del proceso ejecutivo fracturaron el derecho al debido proceso de mis representados, lo anterior, debido a que en el análisis trazado en este caso respecto del requisito de exigibilidad no hubo respaldo probatorio que permitiera un estudio de los hechos indispensables para una solución del debate de manera considerable, siendo que se concluyó que a partir de una mera manifestación dada por la entidad ejecutada, el acta de liquidación es decir, el título valor complejo, no cumple con el requisito de exigibilidad, entendiendo a la recomendación escrita en la misma como obligatoria más no en su literalidad, una mera indicación de contenido meramente formal.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el postulado de la carga de claridad pues esta implica que la carga de la prueba están en cabeza de la entidad demandada y esta no tiene por qué ser acreditadas por el contratista para reclamar sus derechos, en el entendido en que no se sustentó ni fue solicitada ni decretada probanza alguna que respalde las conclusiones que dieron fin a la acción y a un posible enriquecimiento para el Departamento de Casanare y en contra el empobrecimiento del contratista toda vez que este cumplió con la ejecución del contrato.

Es necesario insistir en que en audiencia especial del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través de los alegatos de conclusión se dijo que el expediente completo con soportes estaba en manos del Departamento de Casanare, así que debió ser requerido con el fin de poder acreditar la decisión que está en tela de juicio.

La liquidación del contrato sirve de constancia del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y también demuestra el estado económico en que quedó el contrato, por eso si se cumplió con el objeto del contrato a su turno la Entidad tiene que pagar el precio por su realización, por ello la omisión probatoria genera que no se puedan demostrar los hechos de lo que se pretende, en caso del Departamento de Casanare no cumplir con su obligación

Según lo expresado por el Tribunal Administrativo de Casanare, la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato 0276 del catorce (14) de febrero de dos mil once (2011) no exigible por cuanto está sujeta a una condición a cargo del contratista tal y como lo expresa la entidad ejecutiva, sin embargo, los dispositivos hermenéuticos usados por la Magistrada fueron sustentados en una simple apreciación pues en ningún momento se acreditó que el contratista no haya allegado los documentos que se “recomiendan” más no se condicionan, carga en cabeza del ejecutado, por ende debió realizar la manifestación de oficio con el fin de requerir las pruebas necesarias a fin de saldar toda duda.

Nótese finalmente que, la Magistrada Ponente, al tomar la decisión de segunda instancia, señaló que para su análisis tomó las pruebas recaudadas en primera instancia, sin embargo, no se explica cómo cuando en el estudio realizado por el Juez Administrativo de primera instancia frente a la

JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVÍTO

ABOGADO

**DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y ELECTORAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**



“recomendación” concluyó que no se trataba de ninguna condición y que era obligación del Departamento de Casanare cumplir con la cancelación del crédito a favor de mis representados, ésta decidió un rumbo opuesto sin siquiera tener el sustento de que mis representados no cumplieron con tal encomienda. Seguramente si de oficio hubiera sido solicitada esta prueba al Departamento de Casanare, tendría que haberse demostrado su cumplimiento pues en la carpeta de la ejecución del contrato reposan todos estos documentos.

En ese orden de ideas, se considera con el accionado sí incurrió en el defecto fáctico alegado, razón por la cual solicito se anule la sentencia impugnada y en su lugar, se conceda el amparo solicitado teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

- **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE SUSTENTO PROBATORIO PARA SUSTENTAR LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa², de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”³

Este derecho está instituido como un presupuesto de carácter general, especial y único, puesto que constituye un supuesto para la realización de la justicia como valor prócer de nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben estar revestidas de esta garantía constitucional con el fin de evitar decisiones que concluyan en la vulneración de derechos fundamentales. Así mismo el Juez de tutela debe desplegar toda su escucha y atención con el fin de encontrar la vulneración que se le está aduciendo en la parte fáctica de la acción y adoptar una decisión que comprenda la esfera real de la infracción y busque la protección de los derechos y cese la afectación.

Si bien es cierto, el Juez goza de independencia y autonomía, no puede ignorar el deber que surge de su actividad, menos al momento de materializar el derecho al debido proceso de los administrados, mediante la motivación de sus decisiones y la garantía de que las mismas sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que la validez y la legitimidad de las providencias judiciales.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al Honorable Juez Constitucional, conceder las siguientes pretensiones:

² Cfr. Sentencia C-401 de 2013.

³ Cfr. Sentencia C-401 de 2013.

JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO

ABOGADO

**DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y ELECTORAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**



1. **Amparar** los derechos fundamentales de los accionantes, conforme se argumenta a lo largo de este escrito y consecuentemente se sirva dejar sin efecto sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE** / Magistrada Ponente Aura Patricia Lara Ojeda y en su lugar se profiera la que corresponda a fin de que se garantice el debido proceso.

Solicito me sean valoradas las siguientes:

VII. PRUEBAS

1. Expediente virtual del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2019 – 00166.

Link del expediente: [85001-3333-002-2019-00166-01](https://www.cendoj.gov.co/85001-3333-002-2019-00166-01)

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX. COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 333 de 2021 de 6 de abril de 2021 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela es Usted señor Juez para conocer de la presente acción.

X. NOTIFICACIONES

Accionante y apoderado de la accionante:

- Seré notificado en la carrera 21 No. 6 – 12 del municipio de Yopal (Casanare); correo electrónico abogadosjp@live.com .

Accionada:

- Será notificado en la carrera 14 No. 13 – 60 Torre B Piso 3 del municipio de Yopal (Casanare); correo electrónico sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor(a) juez Respetuosamente.



JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO

C.C. No. 6.758.062 de Tunja

T.P. No. 35.331 del C.S. de la J.